

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: SX-JRC-267/2015
Y SU ACUMULADO SX-JRC-
275/2015.

ACTORES: PARTIDO MOVER A
CHIAPAS Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

TERCERO INTERESADO.
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
OCTAVIO RAMOS RAMOS.

SECRETARIO: CELEDONIO
FLORES CEACA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintidós de septiembre de dos mil quince.**

Sentencia que **confirma** la resolución emitida el treinta y uno de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente **TEECH/JNE-M/009/2015 y su acumulado** que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal de la elección en el Municipio de Tapilula, Chiapas, declaró un empate entre los candidatos postulados por los partidos políticos Mover a Chiapas y Verde Ecologista de México, y requirió al Congreso del citado Estado, para que emitiera dentro del plazo legal, la convocatoria para celebrar la elección extraordinaria respectiva.

Los juicios fueron promovidos por los institutos políticos Mover a Chiapas y Verde Ecologista de México, a través de quienes se ostentan como sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con sede en Tapilula, a fin de impugnar la referida sentencia.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas, para elegir a los integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

b. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada comicial.

c. Cómputo Municipal, recuento total y suspensión del mismo. El veintidós de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, inició sesión de cómputo y en virtud de que la diferencia entre el primero y el segundo lugar era de tan solo seis (6) votos, se procedió a realizar recuento de votos en la totalidad de las catorce (14) casillas instaladas.

Dicho recuento se suspendió a las veinte horas con treinta minutos del mismo día, cuando se terminaron de recontar los votos de la octava casilla, dado que se presentaron actos de violencia afuera del referido Consejo, los cuales pusieron en riesgo la seguridad de las personas y de la paquetería electoral que se encontraban en dicho Consejo.

d. Traslado de seis paquetes electorales al Consejo General. El veintitrés de julio siguiente, se trasladaron los seis paquetes restantes del recuento al Consejo General del Instituto de Elecciones de Participación Ciudadana, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde los propios Consejeros Electorales Municipales continuaron con el recuento atinente.

e. Conclusión de la sesión de cómputo municipal. El veinticuatro de julio posterior, concluyó la sesión de cómputo municipal, obteniéndose los resultados que se precisan a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	59	CINCUENTA Y NUEVE
	208	DOSCIENTOS OCHO
	49	CUARENTA Y NUEVE
	88	OCHENTA Y OCHO
	1,800	MIL OCHOCIENTOS
	887	OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE
	33	TREINTA Y TRES
	784	SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	11	ONCE
	52	CINCUENTA Y DOS
	1,800	MIL OCHOCIENTOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	183	CIENTO OCHENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL	5,955	CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas declaró que los partidos políticos Verde

Ecologista de México y Mover a Chiapas empataron con la cantidad de mil ochocientos votos (1800).

f. Juicios de nulidad electoral. A fin de impugnar lo anterior, el veintisiete julio del año en curso, los partidos Mover a Chiapas y Verde Ecologista de México promovieron sendos juicios de nulidad electoral, los cuales se radicaron con las claves **TEECH/JNE-M/009/2015** y **TEECH/JNE-M/065/2015**.

g. Resolución de los juicios de nulidad electoral. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió los citados juicios locales de forma acumulada, en el sentido de confirmar el cómputo municipal impugnado; declarar un empate entre los candidatos postulados por los institutos políticos Mover a Chiapas y Verde Ecologista de México; determinó que no había lugar a la emisión de la constancia de mayoría y validez; y requirió al Congreso local para que emitiera la convocatoria para la elección extraordinaria respectiva.

II. Juicios de revisión constitucional electoral.

a. Presentación. El cuatro y cinco de septiembre de este año, los partidos Mover a Chiapas y Verde Ecologista de México promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución descrita en el punto inmediato anterior.

b. Remisión y trámite. La autoridad señalada como responsable remitió a esta Sala Regional las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, los

informes circunstanciados y demás anexos, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el ocho de septiembre del año en curso.

c. Turnos. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-267/2015** y **SX-JRC-275/2015** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos, para los efectos contenidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional dio cumplimiento a lo ordenado de forma previa mediante los oficios **TEPJF/SRX/SGA-2442/2015** y **TEPJF/SRX/SGA-2451/2015**.

d. Radicación y admisión. Mediante proveídos de catorce de septiembre del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

e. Ampliación de demanda. El ocho de septiembre de dos mil quince, mediante oficio **TEPJF/SRX/SGA-2482/2015**, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, remitió el oficio **TEECH/SGAP/845/2015** y su anexo, por el cual la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas remitió el original del diverso escrito del Partido Verde Ecologista de México por el que propone una *ampliación de agravio*.

f. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciados los presentes juicios y no existir

diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor en cada uno declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por dos partidos políticos a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionados con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tapilula, de la citada entidad federativa, los cuales, por materia y territorio están comprendidos en esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 6, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte conexidad en la causa de los juicios de revisión constitucional electoral **SX-JRC-267/2015** y **SX-JRC-275/2015**, toda vez que ambos institutos políticos actores controvierten la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil

quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro de los expedientes **TEECH/JNE-M/009/2015** y su acumulado **TEECH/JNE-M/065/2015**, la cual se encuentra relacionada con los resultados de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 79 y 80 último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se estima procedente la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SX-JRC-275/2015** al diverso **SX-JRC-267/2015**, por ser éste el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, y evitar así, el dictado de sentencias contradictorias y para facilitar su pronta y expedita resolución.

Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero interesado. En la especie se le debe reconocer dicho carácter al Partido Verde Ecologista de México, dado que se estima que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 12, apartado 1, inciso c) y 17, apartados 1, inciso b) y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

a. Forma. El escrito del compareciente fue presentado ante la autoridad responsable; en él consta el nombre y firma autógrafa; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; y se

formula una pretensión contraria a la del Partido Mover a Chiapas.

b. Oportunidad. La publicitación de la demanda correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número **SX-JRC-267/2015** se efectuó mediante cédula a las dieciocho horas con treinta minutos del cuatro de septiembre de dos mil quince, por lo que el plazo de setenta y dos horas previsto para que comparezcan los terceros interesados, transcurrió desde ese momento y hasta las dieciocho horas con treinta minutos del siete de septiembre siguiente; por tanto, si el escrito en comento fue presentado a las diez horas con treinta y tres minutos del seis de septiembre de este año, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación y personería. El Partido Verde Ecologista de México comparece a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, quien también compareció con el carácter de actor en la instancia primigenia.

d. Interés jurídico incompatible con el del Partido Mover a Chiapas. El partido compareciente ostenta un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el del Partido Mover a Chiapas, dado que pretende que éste último no obtenga el triunfo de la elección controvertida, sino que se le otorgue al compareciente.

Por lo anterior, es que se le tiene reconocido el carácter de tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. Requisito de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos generales y especiales de los juicios de revisión constitucional electoral contemplados en los artículos 7, apartado

1, 8, 9, apartado 1, 86, apartado 1 y 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumplen en la especie, tal como se precisa a continuación.

A. Requisitos generales.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en las que se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de los representantes de los partidos promoventes; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa cada impugnación y los conceptos de agravio respectivos.

b. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días, dado que la resolución impugnada les fue notificada a los promoventes de manera personal el uno de septiembre de dos mil quince, por lo que dicho plazo transcurrió del dos al cinco de septiembre siguiente, y si en el caso, las demandas se presentaron el cuatro y el cinco de septiembre, es inconcuso que se cumple con el requisito bajo análisis.

c. Legitimación y personería. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por parte legítima, porque quienes promueven son los partidos políticos Mover a Chiapas y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con sede en Tapilula; máxime que son los mismos partidos políticos y representantes que promovieron los juicios de nulidad electoral ante la responsable, quien también, en su momento, les reconoció

dicho carácter.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque los enjuiciantes controvierten la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó, entre otros aspectos, el empate entre dichos promoventes, por lo que cada uno pretende obtener el triunfo en la elección controvertida; de ahí que cuenten con el interés jurídico suficiente para promover los presentes juicios.

e. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie porque el precepto 494 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas establece que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables.

B. Requisitos especiales.

a. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con relación al requisito contemplado en el numeral 86, apartado 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, se satisface dicho requisito, toda vez que, en los escritos de demanda, los partidos políticos actores aducen la violación a los artículos 14, 16, 116 fracción IV, de la Carta Magna.

En efecto, para cumplir este requisito es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés

jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, tal como se ha interpretado en la jurisprudencia **02/97**, de este Tribunal Electoral, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**¹.

b. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En el caso, se cumple con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley de la materia, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Lo anterior, porque se cuenta con el tiempo suficiente para que, en su caso, sean restituidos de las violaciones reclamadas, dado que conforme a lo dispuesto por numeral 69 de la Constitución Política del Estado de Chiapas los funcionarios electos de los Ayuntamientos tomarán posesión de sus cargos el próximo uno de octubre de dos mil quince.

c. La violación reclamada pueda ser determinante para el resultado de la elección. Los preceptos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de las elecciones.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**².

En el caso de violación determinante para el resultado de la elección, están los supuestos de que pueda generarse un cambio de ganador, se declare nula una elección o tal declaración se revoque, entre otros supuestos.

En la especie, el requisito de la determinancia se cumple en los dos juicios que nos ocupan, tal como se evidencia enseguida:

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 703 y 704.

- Expediente SX-JRC-267/2015 (PARTIDO MOVER A CHIAPAS).

En principio, se tiene que el **Partido Mover a Chiapas** pretende que se decrete la nulidad en las casillas 1406 C1 y 1408 C1, circunstancia que de resultar procedente afectaría el resultado de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, ya que dejaría de existir un empate y daría lugar a la obtención del triunfo citado instituto político.

Lo anterior, porque con base en los resultados derivados del recuento total efectuado en el cómputo municipal respectivo, la votación de los partidos políticos empatados que se anularía, es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	(A) CÓMPUTO MUNICIPAL	(B) CASILLA 1406 C1	(B) CASILLA 1408 C1	RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA (A-B)
MOVER A CHIAPAS	1,800	141	129	1,530
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,800	208	132	1,460

Como se observa, de la recomposición hipotética de la votación municipal obtenida, el partido Mover a Chiapas resultaría ganador, dado que de una votación de **mil ochocientos (1,800)**, se quedaría con **mil quinientos treinta (1,530)**, a diferencia de la votación del **Partido Verde Ecologista de México** que de **mil ochocientos (1,800)** disminuiría a **mil cuatrocientos sesenta (1,460)**.

En efecto, lo anterior justifica que la violación pudiera resultar determinante, en razón de que evidentemente impactaría en el resultado de la elección municipal en comento.

- Expediente **SX-JRC-275/2015 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO).**

Ahora bien, el **Partido Verde Ecologista de México** aduce que en la casilla 1409 básica se anularon en su perjuicio tres (3) votos, por lo que en su estima, sumando dichos sufragios, su votación de ciento once (111) ascendería a ciento catorce (114) sufragios, lo que de resultar procedente, evidentemente generaría un cambio en los resultados obtenidos en el cómputo municipal.

Lo anterior, porque al sumarle esos tres votos al Partido Verde Ecologista de México, de **mil ochocientos (1,800)** sufragios pasaría a tener **mil ochocientos tres (1,803)**, es decir, lograría desempatar y obtener el triunfo pretendido.

Además, solicita un nuevo recuento total, lo que de resultar procedente, eventualmente podría generar que la votación final varíe y, en consecuencia, se decrete un ganador.

De esta forma, se ha evidenciado que ambos partidos políticos cumplen con el requisito que se analiza, debido a la posibilidad de generar un cambio de ganador en la elección controvertida.

QUINTO. Ampliación de demanda en el expediente SX-JRC-275/2015. A las 11:55 P.M. (once horas con cincuenta y cinco minutos) del cinco de septiembre de este año, se presentó un escrito ante la responsable, signado por el representante del Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de actor en el juicio antes citado, por el que señala que en *vía de alcance al juicio de revisión constitucional electoral* interpone una *ampliación*

del agravio, relacionado con la valoración otorgada a la fe notarial presentada por el Partido Mover a Chiapas.

Sobre el particular, se precisa que la ampliación de demanda solamente es admisible cuando se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor, esto es, cuando los justiciables conozcan hechos en que se sustentan los actos que afectan sus intereses, a fin de garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

En efecto, la ampliación de demanda no constituye una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **18/2008** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”³**.

Por tanto, si en el propio escrito se señala que es una ampliación de un agravio planteado en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, entonces resulta evidente que no se trata de hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor; en consecuencia, **no se admite dicha ampliación de demanda**.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. SX-JRC-267/2015 (MOVER A CHIAPAS).

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 130 a 132

Indebido análisis de las casillas 1406 C1 y 1408 C1.

a.1. La sustitución de funcionarios debió asentarse en las hojas de incidentes. El actor aduce que si bien la responsable determinó que las ausencias de funcionarios de casilla se pueden suplir con electores inscritos en el listado nominal de la sección correspondiente, lo cierto es que se debe asentar en la hoja de incidentes la justificación de la sustitución, así como el cumplimiento de los requisitos legales de quien sustituye.

a.2. El corrimiento en la sustitución de funcionarios no se respetó. Refiere el accionante que el Presidente y Secretario de las casillas de mérito realizaron una función diversa para la que fueron designados.

Estos agravios son **inoperantes** por novedosos, dado que el actor en la instancia primigenia planteó que en las dos casillas de referencia se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el artículo 468, fracción II, Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consistente en que la recepción de la votación la efectuaron personas distintas a las facultadas por el citado Código; sin embargo, no refirió cuestión alguna a que las sustituciones y su justificación se debieran asentar en las hojas de incidentes respectivas ni que el corrimiento no se hubiera respetado, por lo que tales planteamientos se consideran novedosos y, por ende, deviene su inoperancia al no haber sido parte de la *litis* analizada y resuelta por la responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, a tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

identificada con la clave **1a./J. 150/2005**, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"⁴.

b. Casilla 1406 C1. Un funcionario de casilla no tenía apellidos. Que de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo actuó como funcionario un ciudadano de nombre *José Daniel*, sin contar con apellidos, por lo que resulta imposible que la responsable señale que se encuentra inscrito en el listado nominal de la sección respectiva.

El disenso es **inoperante** porque, contrario a lo afirmado por el promovente, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo⁵ de la citada casilla se advierte que quien actuó como escrutador durante la jornada electoral fue un ciudadano de nombre *José Daniel González Díaz*, por lo que sí cuenta con apellidos y la responsable lo pudo identificar con el número 58 dentro del listado nominal⁶ de la propia casilla.

Dichas documentales públicas, -acta de escrutinio y cómputo y encarte-, tienen valor probatorio pleno conforme con los artículos 408, fracción I, 412, fracciones I y II y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 14, apartado 1, inciso a) y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un acta de escrutinio y cómputo oficial

⁴ Novena Época, Registro: 176604, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia común, Página: 52.

⁵ Consultables en las fojas 819 y 856 del Cuaderno Accesorio 2 del primer expediente al rubro indicado.

⁶ Consultable en la foja 860 del Cuaderno Accesorio 2 del primer expediente al rubro indicado.

de una mesa directiva de casilla y un listado nominal emitido por el Consejo Electoral respectivo en el ámbito de sus atribuciones.

c. Casilla 1406 C1. La responsable no debió haber formulado requerimientos y las pruebas supervenientes no le fueron admitidas.

- El enjuiciante refiere que le causa agravio que la responsable haya requerido al Secretario Municipal de Tapilula, Chiapas, para que le informara las funciones del cargo de recaudador de ingresos que desempeñaba Darinel Verdugo Pérez, quien fungió como Presidente de la mesa directiva de la casilla 1406 C1, porque con ello perfeccionó la prueba; que en todo caso, debió citar a dicho Secretario Municipal para que ratificara o reconociera su firma plasmada en la constancia del pasado veinte de julio de este año.

Además, manifiesta el accionante que en la respuesta a dicho requerimiento se adjuntó una constancia de renuncia en copia simple, por lo que afirma que carece de valor probatorio.

Por lo anterior, señala el promovente que se le debió dar pleno valor probatorio a la constancia que él adjuntó -de veinte de julio de este año-, en la que se asentó que el referido ciudadano laboraba como recaudador de ingresos en el Ayuntamiento atinente, desde el primero de octubre de dos mil doce y hasta a la fecha de la expedición de la citada constancia.

- Asimismo, adiciona el promovente que el seis y el siete de agosto pasado, derivado de los requerimientos de mérito, presentó otras pruebas para demostrar que el referido funcionario

de casilla sí era empleado municipal y que las mismas no le fueron admitidas.

Dichos conceptos de violación son **infundados**, por las razones que se exponen a continuación:

En principio, se precisa que el promovente hizo valer en la instancia jurisdiccional electoral local que en la casilla 1406 C1 se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en la misma contemplada en el artículo 468, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consistente en que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto, porque afirma que Darinel Verdugo Pérez, quien fungió como Presidente en ese centro de votación, es recaudador de ingresos del Municipio de Tapilula, Chiapas; y para demostrar su afirmación adjuntó a su demanda primigenia lo siguiente:

- Constancia de veinte de julio de dos mil quince⁷, signada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, a través de la cual **hizo constar que Darinel Verdugo Pérez laboraba como recaudador de ingresos en dicho Ayuntamiento desde el uno de octubre de dos mil doce a la fecha en que se suscribió la misma**, con un sueldo mensual de \$3,500 (tres mil quinientos pesos 00/100 M. N.).

Sobre el particular, la responsable mediante proveído de uno de agosto de este año⁸, requirió al Secretario Municipal de mérito para que informara las funciones que desempeñaba

⁷ Consultable a foja 30 del Cuaderno Accesorio 1 del primer expediente al rubro citado.

⁸ Consultable a foja 323 del Cuaderno Accesorio 1 del primer expediente al rubro citado.

Darinel Verdugo Pérez en el cargo de recaudador de ingresos, remitiendo dicho Secretario, lo siguiente:

- Oficio número **PM/SM/MMM/RO145/2015**⁹ de tres de agosto de la presente anualidad, firmado por el Secretario Municipal, mediante el cual **informó que Darinel Verdugo Pérez presentó su renuncia voluntaria el pasado treinta de enero**, dirigida al Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas, la cual firmó ante dos testigos, por lo que refirió que desde la citada data el ciudadano en comento no tiene ningún vínculo laboral dentro del Ayuntamiento.

Ante la existencia de dos constancias contradictorias, la responsable mediante acuerdo de cuatro de agosto del año en curso¹⁰, requirió de nueva cuenta al Secretario Municipal de referencia para que aclara dicha circunstancia, lo que efectuó mediante la documental que se describe enseguida:

- Oficio **PM/SM/MMM/RO159/2015**¹¹ de seis de agosto del año que transcurre, signado por el Secretario Municipal de Tapilula, Chiapas, del cual se destacan las manifestaciones siguientes:

- Respecto a la constancia de veinte de julio de dos mil quince, donde se hizo constar que Darinel Verdugo Pérez laboraba en el Ayuntamiento desde el uno de octubre de dos mil doce al veinte de julio de la presente anualidad, como recaudador de ingresos, **es totalmente falsa y apócrifa, ya que en ningún momento firmó y selló dicha constancia.**

⁹ Consultable a foja 359 del Cuaderno Accesorio 1 del primer expediente al rubro citado.

¹⁰ Consultable a foja 361 y 362 del Cuaderno Accesorio 1 del primer expediente al rubro citado.

¹¹ Consultable a foja 387 del Cuaderno Accesorio 1 del primer expediente al rubro citado.

- El citado funcionario **asentó que el oficio enviado el pasado tres de agosto, en el que se informó que Darinel Verdugo Pérez presentó su renuncia el treinta de enero de dos mil quince, sí fue sellado y firmado por él**, por lo que desde esa fecha no tiene ningún vínculo laboral dentro del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.
- Asimismo, **refirió que Darinel Verdugo Pérez sí laboró como recaudador de ingresos, donde realizaba únicamente cobros de predial, agua y diferentes constancias que se expiden en el Ayuntamiento hasta el día treinta de enero del año en curso** y a partir del uno de febrero siguiente el cargo lo ocupa José Luis Abarca Martínez, quien sigue laborando en el citado Ayuntamiento; y para corroborar su dicho anexó copia del nombramiento respectivo¹², así como el listado de la nómina de los meses de junio y julio de la presente anualidad¹³.

Con base en lo anterior, el Tribunal Electoral local determinó que al estar acreditado que Darinel Verdugo Pérez no tenía relación laboral alguna con el referido Ayuntamiento desde el treinta de enero de este año, la causal de nulidad de votación recibida en casilla aducida al respecto no se actualizaba.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que dicha determinación fue correcta porque se estima que los requerimientos fueron correctos y porque si bien las pruebas supervenientes debieron ser admitidas y analizadas, al realizar

¹² Consultable a foja 389 del Cuaderno Accesorio 1 del primer expediente al rubro citado.

¹³ Consultable a fojas 399, 432 y 465 del Cuaderno Accesorio 1 del primer expediente al rubro citado.

este ejercicio la mismas no logran acreditar la premisa del Partido Mover a Chiapas, tal como se demuestra enseguida:

- **Requerimientos.**

El artículo 419 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que el Magistrado responsable de la instrucción, **podrá acordar que se practiquen diligencias o que una prueba se perfeccione** o desahogue sin más limitación que se trate de las reconocidas por la legislación aplicable y que no sean contrarias a la moral y al derecho, y siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Asimismo, los artículos 408, fracción I, 412, fracción III y 418, fracción I, del citado Código comicial local, establecen que en materia electoral podrán ofrecerse y admitirse, entre otras, las pruebas documentales públicas, dentro de las cuales se encuentran los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y **municipales**, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por su parte, el precepto 60, fracciones VII y IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que el Secretario de Ayuntamiento tiene como atribuciones **tramitar los nombramientos de los servidores públicos municipales** y expedir las copias y certificaciones oficiales que acuerde el ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Aunado a lo anterior, es criterio de este Tribunal Electoral que para determinar si las irregularidades aducidas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el

resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad y, en el caso de que en autos no se cuente con elementos suficientemente para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora tiene la **facultad potestativa**, mediante diligencias para mejor proveer, para allegarse de aquellos documentos necesarios para analizar los hechos controvertidos.

Esto, siempre y cuando tales diligencias no representen una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley y sea con la finalidad de intentar salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo.

Dicho criterio, se desprende de las jurisprudencias números **10/97** y **9/99** emitidas por este Tribunal Electoral, de rubros: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”¹⁴** y **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”¹⁵**.

En la especie, tenemos que el actor en la instancia primigenia manifestó que la votación recibida en la casilla 1406 C1 se debía anular por estimar que Darinel Verdugo Pérez, quien fungió como presidente de la misma era funcionario municipal, lo que en su estima, generó presión sobre los demás funcionarios y

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 314 a 316.

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 316 a 317.

sobre el electorado, adjuntando una constancia expedida por el Secretario Municipal de Tapilula, Chiapas que refirió que el citado ciudadano era recaudador de ingresos desde octubre de dos mil doce hasta el veinte de julio del año en curso.

Ahora bien, resulta jurídicamente válido que la responsable requiriera en dos ocasiones al Secretario Municipal de referencia, por lo siguiente:

- La **primera**, para que le informara sobre las *funciones que realizaba* el citado recaudador de ingresos, dado que no todo servidor público puede generar coacción sobre el electorado, sino que se debe analizar el poder material y jurídico que determinados funcionarios detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, entre otras; tal como lo dispone la razón esencial de la jurisprudencia **3/2004**, de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)¹⁶”**.

Al efecto, se puntualiza que la respuesta fue en el sentido de que Darinel Verdugo Pérez sí había sido recaudador de

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 152 y 153.

ingresos pero que renunció el pasado treinta de enero de este año, ajuntando la renuncia respectiva, sin señalar cuáles eran las funciones del recaudador de ingresos.

- La **segunda**, derivada de la contestación al primer requerimiento antes referida, en virtud de que era indispensable que el Secretario Municipal en comento aclarara la contradicción suscitada entre dos constancias suscritas por el mismo.

Al respecto, se destaca que con la contestación al segundo requerimiento se despejó la duda generada entre dos constancias contradictorias, no solo por la afirmación del Secretario Municipal requerido al desconocer la constancia aportada por el Partido Mover a Chiapas, sino esencialmente con las documentales adjuntadas, consistentes en:

- Nombramiento a favor de José Luis Abarca Martínez como recaudador de ingresos del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas a partir del uno de febrero de esta anualidad; y

- Nómina de sueldos y salarios del citado Ayuntamiento, correspondientes a los meses de junio y julio, en las cuales aparece el nombre y firma de José Luis Abarca Martínez como recaudador de ingresos y tiene las firmas del Tesorero, Síndico, Presidente Municipal, quienes según dicho documento, fueron los encargados de elaborar, revisar, autorizar y pagar la nómina respectiva.

Lo cual justifica el informe del Secretario del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, en el sentido de que Darinel Verdugo Pérez sí había sido recaudador de ingresos pero que renunció el pasado

treinta de enero de este año y que dicho cargo desde el uno de febrero siguiente lo ocupa José Luis Abarca Martínez.

Dicha circunstancia no se desvirtúa ni aún con las pruebas supervenientes que aduce el actor no le fueron admitidas por la responsable, tal como se advierte de los razonamientos que se exponen a continuación.

- **Pruebas supervenientes.**

Si bien dichas pruebas sí debieron ser admitidas y analizadas en la instancia jurisdiccional local en atención al principio de contradicción de la prueba contemplada en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución federal, derivado de los requerimientos formulados por la responsable, lo cierto es que con las mismas tampoco se logra acreditar que Darinel Verdugo Pérez, el día de la jornada electoral sí era recaudador de ingresos del Municipio de Tapilula, Chiapas, en atención a que las pruebas supervenientes son las siguientes:

- **Acuse** del escrito signado por el representante del Partido Mover a Chiapas, en el que solicitó¹⁷ al Consejo Municipal que requiriera al Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas para que remitiera una constancia laboral y la antigüedad de Darinel Verdugo Pérez, solicitud que realizó con la finalidad de demostrar que dicha persona es un servidor público, que tiene una relación laboral y depende económicamente del citado Ayuntamiento, y que relaciona con el recibo de nómina que se describe en el siguiente párrafo.

¹⁷ Consultable a foja 375 del cuaderno accesorio uno del primer expediente al rubro citado.

- **Recibo de nómina del 1 al 15 de abril**¹⁸ en el cual figura el nombre y supuesta firma de Darinel Verdugo Pérez; sin embargo, no tiene las firmas del Tesorero, Síndico, Presidente Municipal, quienes según dicha documental, fueron los encargados de elaborar, revisar, autorizar y pagar la nómina respectiva.

- **Cuatro escritos** de veinte de julio de la presente anualidad,¹⁹ signados por Maribel Álvarez Martínez, Armida Jiménez Mazariegos, Griselda Santiago Esteban y Ricardo Hernández Villafuerte, quienes se ostentan como Regidores del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas en los cuales afirman que Darinel Verdugo Pérez sí es recaudador de ingresos; anexando cada uno a su ocurso copia de su credencia para votar con fotografía.

- **Constancia de mayoría y validez**²⁰ de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, correspondiente al *proceso electoral 2012*, en la que consta que Maribel Álvarez Martínez, Armida Jiménez Mazariegos, Ricardo Hernández Villafuerte y Griselda Santiago Esteban, fueron los regidores electos en dicho proceso electoral.

- Ejemplar del **Periódico Oficial**²¹ número 397, de siete de noviembre de dos mil doce, en el que consta que Armida Jiménez Mazariegos, Griselda Santiago Esteban, Maribel Álvarez Martínez y Ricardo Hernández Villafuerte, son Regidores de Tapilula, Chiapas.

¹⁸ Consultable a foja 376 del cuaderno accesorio uno del primer expediente al rubro citado.

¹⁹ Consultable a fojas 378 a 386 del cuaderno accesorio uno del primer expediente al rubro citado.

²⁰ Consultable a foja 532 del cuaderno accesorio dos del primer expediente al rubro citado.

²¹ Consultable a fojas 533 a 804 del cuaderno accesorio dos del primer expediente al rubro citado.

- **Acta de Cabildo extraordinaria**²² número **069/2014** de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la cual se aportó para corroborar el carácter de los cuatro Regidores antes citados, sin las firmas de dichos funcionarios.

De las documentales privadas y públicas en cita, sólo se podría advertir que cuatro Regidores de Tapilula, Chiapas afirman que Darinel Verdugo Pérez labora en el Ayuntamiento del citado Municipio como recaudador de ingresos, sin que adjunten constancia alguna que sustente su dicho.

A pesar de lo anterior, y en el mejor de los casos, aún adminiculando dichas manifestaciones con el recibo de nómina antes precisado (el cual no tiene firmas del Tesorero, Síndico, Presidente Municipal, quienes según dicha documental, fueron los encargados de elaborar, revisar, autorizar y pagar la nómina respectiva), sólo podría acreditar, en su caso, que Darinel Verdugo Pérez fue recaudador de ingresos en el citado Ayuntamiento del uno al quince de abril de este año, y no el diecinueve de julio siguiente, día de la jornada electoral respectiva.

De esta forma, se ha evidenciado que la conclusión a la que llegó la responsable es correcta, porque el Partido Mover a Chiapas con el material probatorio que ofreció y aportó, incluyendo las pruebas supervenientes, no acreditó que Darinel Verdugo Pérez fuera servidor público municipal el día de la jornada electoral.

Además de que, en caso de que se hubiera llegado a acreditar que Darinel Verdugo Pérez era recaudador de ingresos

²² Consultable a fojas 805 a 808 del cuaderno accesorio dos del primer expediente al rubro citado.

el día de la jornada electoral, también sería indispensable acreditar que las funciones que realizaba son de tal naturaleza que ejerciera poder material y jurídico frente a todos los vecinos de la localidad, derivado de la prestación de servicios públicos, aspectos relacionados con el orden fiscal, otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, por mencionar algunas, dado que en caso de no ser así, no se generaría presión o coacción sobre los funcionarios de casilla ni en los electores.

Pese a lo anterior, se reitera que en la especie ni siquiera se acreditó que Darinel Verdugo Pérez fuera recaudador de ingresos municipal el día de la jornada electoral; de ahí lo **infundado** de los agravios que se contestan.

2. SX-JRC-275/2015 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO).

a. Indebida valoración del acta circunstanciada de cómputo municipal y de la Fe notarial de hechos y que el cuadernillo para el conteo de votos no se utilizó para ciertas casillas.

- **Los resultados contenidos en las actas de cómputo municipal y el acta circunstanciada de cómputo municipal son diferentes.** Esto porque en el acta circunstanciada, respecto a la casilla 1406 C2, contempla en su página 2 que el Partido Mover a Chiapas tiene quince (15) votos, pero en la página 3 aparece con ciento cincuenta y ocho (158) votos.

- **Instrumento notarial excede su fe.** Que su contenido es falso y excede su fe respecto a que en la casilla 1409 B tres

boletas a favor del Partido Verde Ecologista de México presentaron marcas en dos recuadros, por lo que se consideraron nulos; sin embargo, afirma el actor, que bajo protesta de decir verdad nunca les anularon esos tres votos y que dichos votos eran válidos porque no tenían dos marcas. Y que esto también se apreció en la foto que exhibe, en su propia demanda, correspondiente a la casilla 1407 Básica donde anularon un voto.

- **Cuadernillo para el conteo de votos.** Que el criterio del *Cuadernillo para realizar el conteo de votos* no se ocupó sino hasta la intervención del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Elecciones y Participación Ciudadana donde exhortó al Presidente y a los Consejeros del Consejo Municipal, para que se apegaran al citado documento, y que ésto fue a partir de que se reanudó el cómputo de la sección 1410 Básica.

Dichos disensos son **inoperantes** porque son novedosos, dado que el partido promovente planteó en la instancia primigenia, esencialmente que en la casilla 1406 C2 existió error al afirmar que faltaban ciento un (101) boletas; que el procedimiento de cómputo no siguió las reglas legales; que existió diferencia de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal y el acta circunstanciada de cómputo municipal, porque en siete casillas sin causa ni fundamento se le restaron votos y, por el contrario, le adicionaron al Partido Mover a Chiapas, por lo que se debía realizar de nueva cuenta el recuento en esos centros de votación.

Por tanto, si los agravios precisados con antelación no fueron planteados en la instancia jurisdiccional primigenia, sino que se formulan hasta este juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, entonces se consideran novedosos y,

por ende, deviene su **inoperancia** al no haber sido parte de la *litis* analizada y resuelta por la responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, a tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave **1a./J. 150/2005**, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**"²³.

A pesar de lo anterior, y a fin de evidenciar la inexistencia de las irregularidades que plantea el actor, se precisa lo siguiente:

- En el acta circunstanciada de cómputo municipal²⁴ firmada por los Consejeros Electorales Municipales de Tapilula, Chiapas, respecto de la casilla 1406 C2, contrario a lo afirmado por el accionante, tanto en la página 2 como en la número 3, el partido Mover a Chiapas aparece con ciento cincuenta y ocho (158) sufragios.

- Por otra parte, si bien la responsable señaló que del **instrumento notarial** doscientos cuarenta y dos, del Libro seis de la Notaría Pública 131, con sede en Tapilula, Chiapas, se advertía que en la casilla 1409 B tres boletas a favor del Partido Verde Ecologista de México presentaron marcas en dos recuadros, por lo que se consideraron nulos, ésto no le genera afectación alguna porque el fedatario sólo hizo constar lo que percibió durante la sesión de cómputo municipal por el periodo

²³ Novena Época, Registro: 176604, Primera Sala de la SCJN, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia común, Página: 52.

²⁴ Consultable en las fojas 334 a 338 del Cuaderno Accesorio 1 del primer expediente al rubro indicado.

de tiempo que la presencié, lo cual no implica que por esa cuestión al citado instituto político se le hayan supuestamente anulado tres votos, dado que la calificación de los votos la realizaron los integrantes del Consejo Municipal Electoral respectivo, no el fedatario público.

Máxime que del acta circunstanciada de cómputo municipal, aunque no se encuentra firmada por algún representante del partido actor, sí se advierte la presencia de representantes del mismo durante dicha sesión sin que externaran manifestación alguna relativa a los supuestos tres votos anulados indebidamente.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, se advierte respecto a la presencia de los representantes del Partido Verde Ecologista de México, lo siguiente:

- Al inicio de la sesión se señala que estaba presente Rolando Alonzo Flores López;

- Al contabilizar la votación válida y nula estaba presente Jorge Alfonzo Figueroa Figueroa;

- Jorge Alfonzo Figueroa Figueroa solicitó que conforme a los artículos 319 y 320 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas se realizara el recuento total de los votos de la elección.

- A las 20:30 horas Margarito Álvarez Álvarez se acreditó como representante del Partido Verde Ecologista de México y en ese momento se suspendió la sesión.

- A las 22:06 horas del veintitrés de julio de este año, se reanudó la sesión en las oficinas del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, estando presente Rolando Alonzo Flores López;

- El Presidente del Consejo Municipal tomó protesta a Jorge Alfonzo Figueroa Figueroa como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México y se continuó con el escrutinio y cómputo de la sección 1409 C1.

- A las 4:05 horas del veinticuatro de julio siguiente se acreditó Emmanuel Belisario de Jesús Palacios Dahmlow como representante suplente del citado instituto político y se continuó con el conteo de la sección 1410 C1.

De lo anterior, se observa que durante la sesión de cómputo municipal el Partido Verde Ecologista de México tuvo la presencia de diversos representantes y que la única manifestación que externaron fue que se realizara el recuento total de votos, pero nada se expuso sobre la supuesta nulidad indebida de tres votos a favor del citado instituto político.

- En otro orden de ideas, respecto a su afirmación de que el *Cuadernillo para realizar el conteo de votos* no se utilizó durante el recuento de todas las casillas, dicha circunstancia no le puede generar perjuicio alguno, dado que la calificación de los votos como válidos o nulos se contempla en el artículo artículo 704 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual establece que para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en el sentido del voto como «SÍ» o «NO»; y

II. Se contará como un voto nulo la sección de la boleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en la fracción anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la boleta.

Así, queda demostrado que las bases jurídicas para calificar un voto como válido o nulo se encuentran expresamente en el Código comicial local y, si bien el Cuadernillo puede ser una herramienta auxiliar para tal efecto, lo cierto es que si se omite su uso, no se genera perjuicio alguno, porque se reitera, los parámetros legales para calificar un voto se encuentra en la ley, con lo cual se respeta el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de la autoridad electoral.

Por tanto, hasta lo aquí analizado, el actor no logra demostrar irregularidad alguna respecto al cómputo y recuento total relativos a la elección que impugna.

b. Validación del procedimiento ilegal de recuento y omisión de pronunciamiento sobre nuevo recuento en sede jurisdiccional. Refiere el partido accionante que la responsable validó el recuento en sede administrativa a pesar de que acontecieron diversas irregularidades durante el mismo, las cuales se advierten del acta circunstanciada de veintidós de julio de este año, mismas que se enlistan y analizan a continuación:

- No estuvieron presentes los representantes de los partidos Verde Ecologista de México y Mover a Chiapas, quienes obtuvieron el empate en la elección controvertida.

- No tuvieron acceso al acta de recuento;
- No se les permitió revisar y firmar dicha acta;
- No se levantaron actas de resultados de cada paquete recontado;
- No se llenaron actas finales de escrutinio de casillas en consejo municipal.
- Tampoco se señaló si el Consejo Municipal realizó nuevamente el escrutinio y cómputo sobre alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ante dichas irregularidades, el promovente **solicitó un nuevo recuento en sede jurisdiccional**, afirmando que el Tribunal Electoral local no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Esta Sala Regional estima que dichos agravios son **infundados** en atención a los argumentos que se vierten a continuación:

En principio, se puntualiza que en cuanto a la supuesta ilegalidad del procedimiento de cómputo y recuento de las catorce casillas instaladas para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, el Tribunal Electoral razonó esencialmente, lo siguiente:

- Si bien el Consejo Municipal de Tapilula, Chiapas no redactó un acuerdo para la suspensión de la sesión de cómputo ni levantó un acta para el traslado de paquetes electorales al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación de la

referida entidad, lo cierto es que sí informó en la sesión de mérito a los Consejeros Electorales y a los representantes de los partidos políticos de las razones del traslado; además de que conforme al artículo 6, fracciones V y XVI, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el Presidente puede declarar la suspensión temporal o definitiva de las sesiones por causas de fuerza mayor o caso fortuito.



- Sí se levantaron actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas materia de recuento, señalando que obraban a fojas 831 a 844 del expediente formado ante esa instancia jurisdiccional electoral local.

- En el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal se hizo contar la presencia de los representantes de los partidos políticos, pero no constan sus firmas, lo cual no la torna ilegal, porque con base en los artículos 160, 165 y 166 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; así como 6 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los responsables de firmar las actas de sesiones son los Consejeros Electorales y el Secretario.

- Respecto a las casillas 1406 C2, 1407 B y 1409 B en las que señaló el actor que se anularon o desaparecieron un total de cuarenta y tres (43) votos a su favor; y que por el contrario, en las casillas 1406 B, 1408 B, 1408 C1 y 1410 B, se incrementaron treinta y dos (32) votos para el Partido Mover a Chiapas, el Tribunal Electoral local razonó que no se advertía inclinación a favor o en contra de algún partido, sino que realmente se debe a la correcta calificación de los votos por parte del Consejo Municipal atinente.

Al efecto, citó los ejemplos siguientes: en la casilla 1409 B al partido actor se le restaron tres (3) votos porque las boletas tenían dos marcas, por lo que quedó con ciento once (111) votos; mientras que en la casilla 1410 C1, el promovente tenía antes del recuento ciento cuarenta y cuatro (144) votos y después del recuento terminó con ciento cuarenta y siete (147), es decir, con tres (3) sufragios adicionales.

- También señaló el Tribunal Electoral local que aunque pareciera difícil un empate en una contienda electoral, aún en la hipótesis de que se dejara sin efectos el recuento de las seis (6) casillas realizado en las oficinas del Consejo General del Instituto comicial local, y subsistieran los resultados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en esas seis casillas, también arrojarían un empate, tal como se muestra enseguida:

Comparativo de las Actas que se abrieron en el Consejo Municipal			
#	Casillas	Actas de Escrutinio y Cómputo del Consejo Municipal Electoral (22 de julio de 2015)	
			
1	1406 B	119	194
2	1406 C1	141	208
3	1406 C2	158	155
4	1407 B	139	93
5	1407 C1	122	122
6	1408 B	131	85
7	1408 C1	129	132
8	1409 B	102	111
Total		1041	1100

Resultado de las Actas de Escrutinio y Cómputo en casilla (19 de julio de 2015)			
9	1409 C1	112	119
10	1409 C2	106	111
11	1410 B	182	138
12	1410 C1	167	144
13	1410 C2	175	156
14	1410 E1	14	29
Total		756	697
Suma del Total de ambos:		1797	1797

- **Caso concreto.**

Ahora bien, el Partido Verde Ecologista de México señala que no estuvo presente durante el cómputo municipal respectivo; sin embargo, dicha circunstancia no se considera una irregularidad por dos razones sustanciales:

1. No refiere ni acredita con medio probatorio alguno que le hayan negado el acceso o que estando en el mismo lo hayan expulsado o alguna otra cuestión atribuible a la autoridad administrativa electoral local, por lo que si no estuvo presente fue por causas ajenas a la citada autoridad electoral.

2. En párrafos precedentes se ha evidenciado que si bien el acta circunstanciada de cómputo municipal no fue firmada por algún representante del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que de la misma se advierte la intervención de por lo menos cuatro representantes diferentes, y que incluso uno de ellos, Jorge Alfonzo Figueroa Figueroa solicitó que conforme a los artículos 319 y 320 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas se realizara el recuento total de los votos de la elección atinente.

Así, se advierte la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus representantes durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal y, por el contrario, no existe prueba alguna que sustente su agravio.

También refiere el actor que no tuvo acceso al acta de recuento y que no se le permitió revisarla ni firmarla; dicha manifestación, en principio es contradictoria con su afirmación de que no tuvo acceso al recuento respectivo, porque si hubiera estado presente podría haberla solicitado para revisarla y firmarla; aunado a que se ha evidenciado que sí tuvo por lo menos cuatro

representantes distintos durante la sesión atinente, sin que tampoco acredite haberla solicitado y que se la hayan negado o simplemente no se la hayan entregado.

En otro tema, afirma el actor que no se levantaron actas finales de escrutinio y cómputo y/o resultados de cada paquete recontado, cuestión que la responsable le contestó que sí se levantaron y que las mismas constaban en las fojas 831 a 844 del expediente relativo al juicio de nulidad electoral local incoado por el propio actor, por lo que se trata de una manifestación reiterativa a la que ya se le dio respuesta y ésta no se controvierte en forma alguna.

Por otra parte, el promovente manifiesta que el Consejo Municipal realizó el cómputo sin señalar qué hipótesis del artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas se actualizó; dicha afirmación es incorrecta, porque tal como lo refirió el Tribunal Electoral local, del acta circunstanciada del cómputo municipal se desprende que el Consejo asentó lo siguiente:

- En primer lugar, señaló que el **cómputo** se sujetaría a los numerales 21, 22, 293, 306, 307, 308, 309 y 310 del citado Código comicial, por lo que señaló que se abrieron los paquetes de la elección que no tenían muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los del acta que obraba en poder del Presidente del Consejo, señalando que los mismos coincidían.

Realizado lo anterior, el Partido Mover a Chiapas tenía mil setecientos noventa y ocho (1798) votos, mientras que el Partido

Verde Ecologista de México obtuvo mil ochocientos cuatro (1804) sufragios, es decir, la diferencia entre el primero y segundo lugar era de sólo seis (6) votos, por lo que se procedió realizar el recuento total en los términos que se describen enseguida.

- En segundo lugar, acatando el artículo 319 del mismo Código electoral local, el Secretario Técnico del Consejo Municipal de referencia abrió los paquetes y cerciorándose de su contenido contabilizó en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resultó en el espacio del acta correspondiente.

Concluido el recuento total, los partidos políticos Mover a Chiapas y Verde Ecologista de México obtuvieron mil ochocientos (1800) votos cada uno, es decir, se dio un empate entre dichos institutos políticos.

Lo anterior, evidencia que el Consejo Municipal en principio realizó el cómputo municipal y al término de este existía una diferencia entre el primero y el segundo lugar de tan solo seis (6) votos, por lo que procedió a realizar el recuento total que finalizó en un empate; en efecto, dicha autoridad administrativa no sólo se ciñó al artículo 306, entre otros, del Código de Elecciones local, sino que también se apegó al precepto 319 del mismo ordenamiento legal para realizar el recuento total atinente; de ahí lo incorrecto de la afirmación del actor.

Así, al haber evidenciado que no se acredita ninguna de las supuestas irregularidades aducidas por el partido promovente durante el cómputo y recuento de votos en la totalidad de las casillas, deviene improcedente su solicitud de realizar un nuevo

recuento total en sede jurisdiccional; de ahí lo **infundado** del agravio que de forma conjunta se contesta.

c. La responsable no se allegó de otros elementos probatorios, por lo que se limitó a las aportadas por el actor.

Este agravio es **inoperante** porque ya se ha precisado previamente en esta sentencia, que la práctica de las diligencias para mejor proveer son de carácter potestativo y no obligatorias, por lo que su falta de práctica no causa lesión alguna a las partes.

Lo anterior es así, en atención a dos razones esenciales:

- La primera, porque el artículo 419 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que el Magistrado responsable de la instrucción, **podrá acordar que se practiquen diligencias o que una prueba se perfeccione** o desahogue.

- La segunda, porque es criterio de este Tribunal Electoral que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar perjuicio alguno a las partes, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor y no una obligación; por tanto, si un tribunal no practica dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación.

Dicho criterio se desprende de la jurisprudencia número **9/99** emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: "**DILIGENCIAS PARA**

MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”²⁵.

Bajo esta línea argumentativa, es que en los juicios que nos ocupan los agravios formulados por los partidos políticos actores no encuentran sustento legal para conceder sus pretensiones finales; por ende, al no violentarse el principio de legalidad, rector de la materia electoral, entre otros, tutelado por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución federal y 17, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JRC-275/2015**, al diverso **SX-JRC-267/2015**, por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de treinta y uno de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente **TEECH/JNE-M/009/2015 y su acumulado**.

TERCERO. La documentación relacionada con los presentes expedientes, que posteriormente se reciba, deberá agregarse a los mismos sin mayor trámite, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

²⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 316 a 317.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al Partido Verde Ecologista de México; por **correo electrónico u oficio** con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por **estrados** al Partido Mover a Chiapas y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1, 3, inciso c), y 5, y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense estos asuntos, como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

**OCTAVIO RAMOS
RAMOS**

MAGISTRADO

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA